

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES
DEMANDADA:	TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 438 00 (15.174).

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES contra la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA.

2.- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO como apoderada de la señora HIGDALY VICUÑA MANTILA, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, SEGÚN DILIGENCIA DE AUDIENCIA DEL NUEVE (9) DE MAYO DE 2018, LITERAL SEXTO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUICIO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 04 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el que se
estubo a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	NOHEMY FONSECA LOPEZ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS LOPEZ MEDINA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 002 00 (15.980).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día Dieciocho (18) Julio DE 2019 a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Doctora CORINA HERRERA LEAL como apoderada del señor LUIS CARLOS LOPEZ MEDINA, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

-. Se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza al demandado, según su solicitud.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

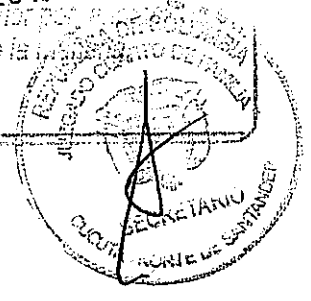
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 04 / ABR / 2019

Se notificó a [illegible] en el domicilio [illegible]
estubo a los ojos de la [illegible]

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2019-00025-00, promovido por la señora CARMEN ELENA PEREZ PAEZ, por intermedio del Defensor de Familia del ICBF, en contra del señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO con relación al niño JUAN PABLO PEREZ PAEZ.

Habiéndose notificado el demandado y dentro del término de traslado guardó silencio, se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado por la demandante, se accede a Fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, el día miércoles 24 de abril de 2019 A LAS 8: 00 A.M., en que las partes junto con el niño JUAN PABLO PEREZ PAEZ, deben comparecer a la toma de muestras en el ICBF de esta ciudad, Comuníquese.

TERCERO: Oír en declaración a las señoras CLAUDIA PATRICIA ORTEGA PEREZ Y LINA MARIA RAMIREZ BERNAL, al igual que al señor PEDRO EULOGIO PEREZ PAEZ, según lo solicitado por la parte demandante, advirtiendo que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

CUARTO: Citar para interrogatorio a las partes CARMEN ELENA PEREZ PAEZ y CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO.

QUINTO: Para recepcionar las declaraciones, el interrogatorio y llevar a cabo la Audiencia impetrada en el art 372 del C.G.P. se señala el día Viernes (28) de junio de 2019 del año en curso, a la hora de las 10:00 am.

SEXTO: Se advierte a las partes y representantes legales, que deben comparecer so pena de lo previsto citado en el Art. 372 del C.G.P, igualmente asomar a los declarantes en la fecha y hora ya mencionada.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,


 SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 7 de AGO de 2019

Se notificó hoy el auto anterior por excepción de este a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA MILENA GUERRERO ORTEGA
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO APONTE MARIÑO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 057 00 - (16.035).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 17 de Julio **DE 2019** a la hora de las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandante; a MARIBEL MONCADA GARCIA, MARIALENA GARCIA DAZA, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Cítese a las partes a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

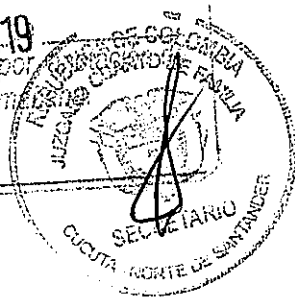
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

04 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN MILENY LAMUS GOMEZ
DEMANDADO:	ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 120 00 (16.098).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora CARMEN MILENY LAMUS GOMEZ en contra de ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS, como se dispuso en auto de fecha dieciocho (18) de marzo hogaño, procediendo el Despacho a su aceptación.

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 7 de febrero de 2019.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 120 00- (16.098) promovido por la señora **CARMEN MILENY LAMUS GOMEZ** en representación de su menor hija SARA SOFIA HERNANDEZ LAMUS en contra de **ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor **ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS** y a favor de su hija el 25% de lo devengado, salvo descuentos legales, como Secretario Adscrito a la Planta de cargos administrativos de la Secretaria de

Educación del Municipio de San José de Cúcuta, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que se le haga al demandado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Secretaria de Educación Municipal.

Se decreta el embargo del 25%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales.

- De la solicitud de alimentos provisionales por valor de \$ 900.000, por ahora no se acceden, ya en el literal anterior, se fijó cuota provisional y no están demostrados los ingresos, para fijarle la cuota solicitada.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

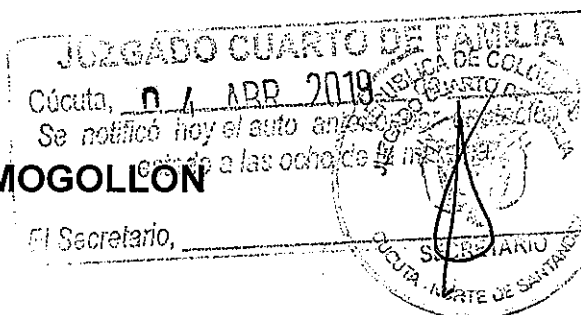
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA PAVA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARIN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 156 00 - (16.134).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de **procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de l@s menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por SANDRA MARCELA PAVA en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARIN en favor de su hij@s MIJAEL ESTEVAN y HELLEN JIRETH RODRIGUEZ PAVA.

2º- Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARIN y a favor de sus hij@s, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, además se fija una cuota extra en el mes de Diciembre por el mismo porcentaje, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020, conforme al aumento del Salario mínimo que haga el Gobierno Nacional, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en

los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARIN, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, como apoderada de la señora SANDRA MARCELA PAVA, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

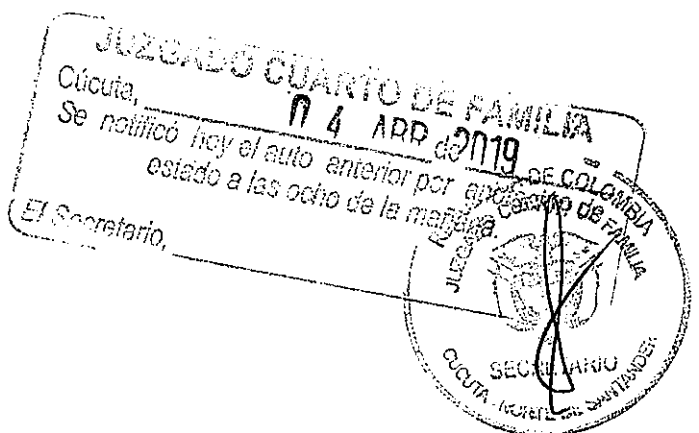
NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 158 00- (16.136) promovido por la señora **ELVA ROSA JIMENEZ REY** en representación de su menor hijo JSSJ en contra de **HERNANDO SAMBONY LOVIS**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor **HERNANDO SAMBONY LOVIS** y a favor de su hijo el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo del Ejército Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1° del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador del Ejército Nacional.

Se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **HERNANDO SAMBONY LOVIS**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

SEPTIMO: Igualmente **OFICIAR** al Ejercito Nacional, Talento Humano en Bogotá, se sirvan expedir una certificación de lo devengado por el señor **HERNANDO SAMBONY LOVIS**, con sus respectivos descuentos, igualmente se allegue dirección, número telefónico, correo electrónico y en que Unidad táctica se encuentra prestando sus servicios, con el fin de notificarle la presente demanda. Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **ZANDRA AMELIA SOSA RIOS** como apoderada de la Señora **ELVA ROSA JIMENEZ REY**, en los términos y condiciones según el poder conferido por la misma.

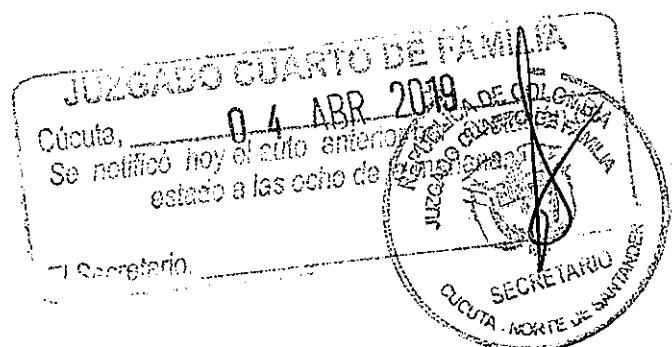
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRADE ORTEGA
DEMANDAD@S:	DANIEL y SANDRA SHIRLEY ANDRADE GALLEGO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 159 00 - (16.137).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de las partes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por la Doctora Defensora de Familia del ICBF en favor del señor DANIEL ANDRADE ORTEGA en contra de sus hij@s DANIEL y SANDRA SHIRLEY ANDRADE GALLEGO.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del 19 de febrero y 14 de marzo de 2019, realizadas ante la Comisaria de Familia Permanente, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor DANIEL y la señora SANDRA SHIRLEY ANDRADE GALLEGO y a favor de su señor padre DANIEL ANDRADE ORTEGA la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MENSUALES M. CTE.- (\$120.000,00) mensuales para cada uno, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar

como tipo Seis (6) en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor DANIEL y señora SANDRA SHIRLEY ANDRADE GALLEG0, por el término de diez (10) días notificándosele a éstos; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que los demandad@s no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, respecto de su señor padre. Ofíciase a la SIJIN con el mismo fin.

7º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

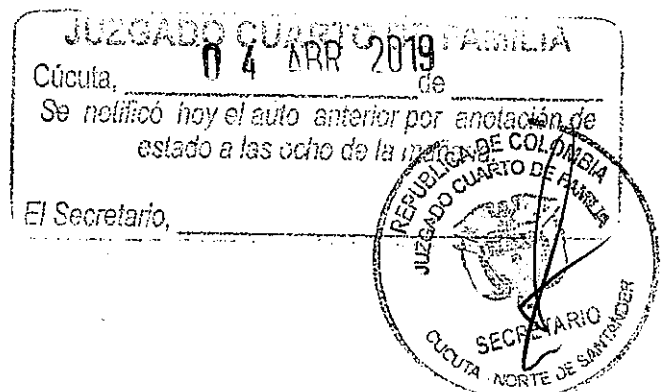
COPIESE y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

Jaima A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, abril tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019- 00107-00 (16085), promovida por el señor CARLOS ALBERTO TORRES a través de apoderado judicial, en contra de la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, con relación a los adolescentes JUAN DIEGO TORRES MONSALVE Y CARLOS JOSE TORRES MONSALVE.

Habiéndose notificado la demandada quien contestó dentro del término del traslado a través de apoderado judicial, se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 Y 373 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor JAVIER SOTO URBINA apoderado judicial de la demandada.

TERCERO: Recepcionar declaración al señor MIGUEL MONSALVE citado por la parte demandada, la parte demandante no solicitó declaraciones

CUARTO: Oír en interrogatorio al Demandante CARLOS ALBERTO TORRES y a la demandada señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES.

QUINTO: Para recepcionar el interrogatorio de las partes y llevar a cabo la Audiencia inicial prevista en el art 372 del C.G.P., se señala el día nueve (09) del mes de abril de 2019, a la hora de las 4:30 P.M.

SEXTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P., en la fecha y hora ya mencionada.

SÉPTIMO Líbrense las comunicaciones pertinentes, COMO adviértase a los apoderados la carga procesal que le corresponde, conforme lo preceptuado en el art. 78 núm 7 y 8 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

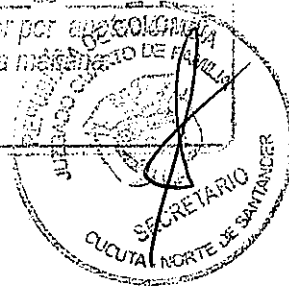
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

04 ARR 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por auto de fecho
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO: 2018-00574 (15946)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, tres de abril del dos mil diecinueve.

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido de mutuo acuerdo por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORREA y ANGIE ROXANA SANDOVAL LIZARAZO, mediante sentencia de fecha cuatro de marzo del presente año, se accedió a las pretensiones.

En escrito allegado por la apoderada de las partes solicita se aclare en la sentencia en el sentido que la señora ANGIE ROXANA SANDOVAL su segundo apellido es LIZARAZO y no LIZARASO como aparece en la sentencia.

Como se observa que efectivamente el registro civil de matrimonio es de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el nombre de la demandante es ANGIE ROXANA SANDOVAL LIZARAZO y no como se dijo en la sentencia, razón por la cual se ordena su aclaración.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el nombre de la demandante es ANGIE ROXANA SANDOVAL LIZARAZO y no como se señaló en la sentencia LIZARASO.

SEGUNDO: Oficiase con la aclaración correspondiente y expídase fotocopia del presente auto para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de este día.

El Secretario, _____

